

DEDICACIÓN UNIVERSITARIA E INVESTIGACIÓN

1. El interrogante específico que me ha correspondido desplegar pregunta nada menos que *si es investigación todo lo que hacemos como profesores de universidad*.

La incógnita, es obvio, tiene una dimensión de integridad a la que estas páginas no pueden dar satisfacción; en ellas, más bien, he procurado virar hacia una perspectiva no menos general, cual es la referente al engaste estatutario o normativo de la tarea investigadora en el régimen de dedicación universitaria.

Dicha óptica, lejos de resultar impertinente, me parece singularmente conectada a nuestra preocupación por los marcos institucionales de la tarea investigadora; y resulta especialmente oportuna a la vista del novedoso enfoque y las meticulosas catalogaciones que anuncia el esperado *Estatuto del Personal Investigador y Docente*, ya que, por el momento, disponemos de una Propuesta de Borrador, con sucesivas revisiones.

Por el momento, busco simplemente el contraste entre el estatuto vigente y la reglamentación anunciada, según la última de sus versiones.

2. El artículo 9 del *Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario* ([BOE, 19 junio](#)) empieza por remitir a los *Estatutos de la Universidad* correspondiente la fijación de «las obligaciones del profesorado según sea su régimen de dedicación a tiempo completo o parcial», a la vez que proclama la preferencia por un compromiso «en *régimen de dedicación a tiempo completo*». Establece, sin embargo, algunas premisas de interés, como la de que la jornada laboral «se repartirá entre actividades docentes e investigadoras, así como de atención a las necesidades de *gestión y administración* de su departamento, centro o Universidad», sin que puedan desatenderse «las obligaciones mínimas de docencia y tutoría o asistencia al alumnado» [ocho horas lectivas y seis horas de tutorías o asistencia al alumnado, modulables por los Estatutos para los profesores que ocupen cargos académicos: art. 13] y con tal de que se reserve a tareas de investigación, *al menos un tercio de la jornada*, que habrá de ser equivalente a la que se fije con carácter general para los funcionarios de la Administración pública del Estado.

A efectos de fijación de una pretendida cuantificación horaria semanal de nuestra jornada, cabría recuperar el diseño del *Borrador del Proyecto de Reglamento* que se estuvo manejando a finales de 2003 (*5/12/2003*), aún disponible en <https://www.ucavila.es/OCECAL/Documentos/legislacion/borradorProyectoRDR regimen-profesorado5-12-03.pdf>, y donde todavía puede verse ‘arrastrada’ la clásica identificación trinitaria –docencia, investigación y gestión– de la actividad, antes del profesorado universitario, ahora del personal docente e investigador:

Artículo 13. Jornada laboral.- 1. La duración de la jornada laboral del personal docente e investigador funcionario, con régimen de dedicación a tiempo completo, será la establecida con carácter general para los funcionarios de la Administración General del Estado, con una duración *máxima de treinta y siete horas y media semanales y se distribuirá entre actividades docentes, investigadoras y de gestión*.

El referido *Real Decreto 898/1985*, además, viene a precisar que las tradicionales **ocho horas lectivas** se distribuirán de acuerdo con las necesidades docentes de los departamentos y que éstos, «en atención a las necesidades de investigación,... **podrán eximir parcial o totalmente de las obligaciones docentes a algunos de sus profesores** por un tiempo máximo de un año».

De donde parece deducirse que –si el propio Departamento universitario así lo considera- **se puede hacer primar el empeño investigador** sobre las ocupaciones docentes y de atención al alumnado, siquiera en relación con algunos profesores universitarios y con el fin de sacar adelante o culminar determinado proyecto investigador cuyos agobios puedan solventarse en el horizonte máximo del curso académico o año natural contemplados.

3. Por otro lado, el artículo 28.4 de los [Estatutos](#) que me conciernen [Decreto 322/2003, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea([BOPV 12-01-2004](#))] remite al Consejo de Gobierno el establecimiento de «las obligaciones docentes y los criterios generales de asignación de la docencia, **así como, en su caso, las obligaciones investigadoras del profesorado**, según los distintos regímenes de dedicación», pudiendo, asimismo, «establecer los criterios sobre el desarrollo de **otras actividades** del profesorado durante su jornada».

4. Por su parte, el artículo 8.2 de la *Propuesta de Borrador de Estatuto del Personal Docente e Investigador de las Universidades Públicas Españolas*, de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, fechado a [10 de noviembre de 2008](#) y, en versión revisada, [12 de marzo de 2010](#), especifica que «la **actividad académica** del Personal Docente e Investigador comprende la realización de funciones **docentes**, de **investigación**, de **innovación y transferencia** de conocimiento, y de gobierno, dirección y gestión».

Suponiendo que el ‘gobierno’ y la ‘dirección’ sean mero desarrollo de las que el viejo Real Decreto 898/1985 nomina genéricamente **gestión y administración**, la novedad absoluta pudiera concretarse en la irrupción de las ahora llamadas **funciones de innovación y transferencia de conocimiento**, a las que habrá que hacer hueco en la jornada laboral de los trabajadores de la academia.

De la conceptualización y el repertorio de estas novedosas actividades de innovación y transferencia se ocupa el **artículo 11 de la Propuesta**, asegurando que constituyen «el (un) **compromiso** de la universidad con la sociedad» y propician «la **aplicación del conocimiento**... mediante procesos de desarrollo tecnológico e innovación». A continuación se traen al extenso elenco ejemplificativo determinadas actividades que aparecen desglosadas, ora del campo predominantemente docente [e] intercambios con empresas u organismos «para dar a conocer o compartir información científica...», «o) Divulgación científica, cultural y artística», ora de la sección pretendidamente investigadora, como, entre lo familiar: «l) Elaboración de dictámenes e informes. Asesoramiento científico-técnico y consultorías», y «m) Participación en la elaboración de normas, recomendaciones de uso o Códigos éticos o de buenas prácticas tanto nacionales como internacionales».

En cuanto a la perspectiva gestora, no parece que la Propuesta de Borrador aporte excesiva novedad a la inteligencia tradicional de la misma, al menos por lo que se

deduce de los enunciados que se contienen en la segunda parte del **artículo 12**, referido específicamente a «**Actividades de Dirección y gestión** del Personal Docente e Investigador». Otra cosa es que la propia definición de tales actividades como comprensivas de «todas las actuaciones, tareas y trabajos requeridos para una planificación correcta y una ejecución acertada» de la vertiente así docente como investigadora y de transferencia e innovación no forzara a dejar al margen las ocupaciones de orientación y evaluación de la investigación, sobre todo si se repara en que el propio precepto subraya que dichas «actividades de dirección y gestión **pueden formar parte** de las actividades que el personal docente e investigador universitario realiza en el ámbito de la docencia, la **investigación** o la innovación y transferencia de conocimiento, o ser actividades específicas de dirección, representación y gestión con una proyección global sobre la Universidad o cualquiera de sus ámbitos».

También el ánimo de exhaustividad en la delimitación de las **Actividades docentes del Personal Docente e Investigador** pudiera contribuir a desdibujar algunos contornos del campo presuntamente investigador, toda vez que la Propuesta de Borrador absorbe en la docencia algunas ocupaciones en las que no resulta meridiano el descarte –según la fórmula de Jesús- de cualquier avance del “conocimiento apto para mejorar directa o indirectamente las condiciones de vida de los seres humanos mediante el Derecho”.

Pienso singularmente en el artículo 9, y no tanto en el inciso que identifica las actividades docentes como «las acciones, tareas y trabajos que suponen la trasmisión del conocimiento y el apoyo para la adquisición de competencias por los estudiantes a través de los procesos formativos», como en determinadas entradas de su ejemplificación ulterior.

Más en concreto. Puede darse por pacífica la inclusión en el ámbito docente de los apartados d) y e) –concernientes a la elaboración de materiales y dirección de trabajos de los estudiantes-; pero no resulta cómodo despojar de toda trascendencia investigadora a los dos ulteriores apartados del mismo precepto propuesto: «f) **Dirección de trabajos de fin de Grado o Máster**» y «g) **Dirección de tesis doctorales y formación y supervisión de investigadores noveles.**»

Acaso la consideración estrictamente docente encuentre disculpa en relación con la dirección de los trabajos orientados a culminar un Grado o un Máster, sobre todo, cuando se advierte que el precepto ulterior desglosa el Máster ‘orientado’ a la investigación, enunciando su dirección como tarea propiamente investigadora. La disculpa, sin embargo, no sirve para percibir como actividad ‘docente’ la **dirección de tesis doctorales y formación y supervisión de investigadores noveles**. Resultaría artificioso que la dirección y supervisión de **trabajos que acabarán constituyendo producto investigador** resulten ‘degradadas’ para no ensombrecer la autoría del aprendiz de investigador, aparte de que dicho aislamiento de los esfuerzos concurrentes contradicen frontalmente la pretensión de que los propios investigadores noveles se integren en proyectos y grupos de investigación cohesionados.

De ahí que la misma Propuesta, en el subsiguiente artículo 10.1, reserve a las ocupaciones de impulso y orientación (de tesis, proyectos y grupos) los puestos de honor de la clasificación desplegada para las auténticas actividades de investigación, que previamente se identifican con aquellas «**acciones, tareas y**

trabajos que contribuyen a la generación y difusión del conocimiento científico, tecnológico o artístico», al margen de que se realice «individualmente o como parte de un grupo de investigación».

Por lo que dice ese artículo 10, las referidas actividades investigadoras propiamente comprenden, entre otras, las siguientes:

- a) **Diseño, dirección y ejecución material de trabajos y proyectos de investigación**, tanto básica como artística, aplicada o tecnológica, ya sea **individualmente o en grupo**.
 - b) **Coordinación, dirección y supervisión de los grupos de investigación, así como participación en los mismos**.
 - c) **Dirección de tesis doctorales y trabajos de fin de máster orientados a la investigación**.
 - d) **Supervisión y formación de investigadores, individualmente o como coordinador o miembro de un grupo de investigación**.
 - e) Diseño, gestión, mantenimiento y utilización de **infraestructuras e instalaciones** para la investigación
 - f) Puesta a punto de **instrumentos, técnicas, protocolos o procedimientos** de utilidad en un grupo de investigación.
 - g) **Difusión del conocimiento a la comunidad científica** mediante la elaboración de publicaciones, libros, informes, u otros medios establecidos en cada disciplina académica.
 - h) Dirección, organización y participación en **congresos, conferencias y reuniones científicas**.
 - i) Diseño, gestión y participación en **redes y programas de investigación**, nacionales e internacionales
 - j) Coordinación, dirección y realización de **actividades que contribuyan a la internacionalización de la investigación**, individualmente o como parte de un grupo.
 - k) **Colaboraciones con otros grupos o investigadores**, nacionales y extranjeros.
 - l) **Participación en procesos de evaluación por pares y asesoramiento a instituciones académicas y en comités de revistas científicas y académicas**.
 - m) Planificación, ejecución y participación en **actividades científicas formativas**, individuales o del grupo de investigación.
 - n) Diseño e implantación de **planes de calidad y protocolos de buenas prácticas** y de seguridad en investigación, así como participación en **comités de ética** en la investigación.
 - o) **Difusión** de la ciencia y de los beneficios sociales de la investigación científica dirigida a los **entornos educativos preuniversitarios** y a la **sociedad en general**.
 - p) Participación en todas aquellas otras actividades investigadoras que hayan sido aprobadas por los correspondientes órganos de gobierno de la universidad
2. El Personal Docente e Investigador doctor tendrá plena capacidad investigadora.

5. El Borrador de Propuesta de Estatuto, por otra parte, insiste en otras coordenadas del régimen vigente, aunque aparezcan ensambladas con algunas directrices novedosas.

La continuidad se manifiesta especialmente en el **artículo 14**, ocupado de especificar la **dedicación del personal** docente e investigador funcionario, por cuanto sigue proclamando la preferencia por un compromiso «en régimen de **dedicación a tiempo completo**» y reitera que «la asignación máxima para el desarrollo de actividades docentes presenciales será de **240 horas en cómputo**

anual o de 8 horas por semana» [Se entiende por actividades docentes presenciales: clases teóricas, prácticas, enseñanza virtual, seminarios, tutela y dirección de trabajos de grado y de máster, tutela colectiva, prácticum, prácticas externas y pruebas y exámenes].

Alguna **novedad** ofrece el **apartado 6** del mismo precepto, a la hora de distribuir porcentualmente la dedicación del funcionario a tiempo completo, pues la 'innovación y transferencia' hacen cómputo conjunto con la actividad docente e investigadora y se reserva **un quinto para estancias cortas y formación continua**. Literalmente propone:

6. La dedicación del profesorado universitario a tiempo completo se distribuye de la siguiente forma en su jornada laboral en cómputo anual:
 - a. El **80% para actividades docentes y de investigación, y en su caso innovación y transferencia**, atendiendo a los criterios generales acordados con la representación sindical. Este porcentaje podrá ser reducido por actividades de dirección y gestión, en los términos que establezca cada universidad.
 - b. El **20% restante podrá dedicarse a actividades de formación continua** que se concreten en asistencia a cursos y seminarios, reuniones y congresos científicos, **y estancias cortas** en otras universidades, instituciones, empresas o centros de investigación, y otras que faciliten o favorezcan sus funciones como profesor universitario y que cada interesado podrá determinar libremente.

6. Tal vez uno de los principios más novedosos y sugerentes es el que se ofrece a través del **artículo 13** cuyo rótulo anuncia la **diversificación e intensificación de las actividades del personal docente e investigador**, aunque sus cuatro apartados se ocupan únicamente del enunciado de algunos **principios amortiguadores de susceptibilidades**, como de la propia letra se colige:

Artículo 13. Diversificación e intensificación de las actividades del personal docente e investigador

1. El Personal Docente e Investigador **ejercerá su actividad con una orientación general simultánea en el ámbito de la docencia y la investigación** y la desempeñará conforme a su categoría y titulación.
2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, el Personal Docente e Investigador universitario (a tiempo completo y permanente) **podrá desarrollar sus funciones con una intensificación en las actividades docentes o en las de investigación e innovación y transferencia**. A tal fin **las Universidades podrán** reconocer, además de la orientación general, **otras dos orientaciones específicas**: una **docente** y otra de **investigación e innovación**. Además, temporalmente, el Personal Docente e Investigador podrá orientar su actividad a la dirección y gestión universitaria, lo que comportará la reducción de su dedicación a las actividades docentes e investigadoras, en los términos que, al efecto, la universidad establezca.
3. El establecimiento de las orientaciones que se refiere el apartado anterior **no impedirá el desarrollo de la carrera profesional y la promoción del personal docente e investigador**. A tal fin, las universidades establecerán, en el plazo de un año a partir de la aprobación de este Estatuto, las directrices y los criterios que permitan identificar y reconocer las diversas orientaciones, que en cada momento, correspondan a su Personal Docente e Investigador, garantizando la existencia de procedimientos que permitan, en todo momento, modificar su orientación inicial.
4. Las universidades **velarán para que la progresión y obtención de méritos, sea posible en cada una de las diferentes orientaciones**.